



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, cuatro (4) de junio del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00419-00

Demandante: LEITON LEINQUER TARIFA PÉREZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto, el Despacho que conoció inicialmente del proceso, en auto del ocho (8) de noviembre del 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitió la demanda señalando la falencias de que adolece y, concedió el término de diez (10) días para subsanarla. (Folios 114 al 120 del expediente)

El referido auto se notificó en el estado 077 del doce (12) de noviembre de 2013 (Folio 120 vuelto y 121)

Los actores hicieron caso omiso de lo ordenado en el referido auto, pues el término para subsanar las falencias señaladas venció el pasado veintiséis (26) de noviembre de 2013, y no obstante que dentro del término oportuno, la apoderada de éstos presentó memorial tal como se constata al folio 122 del expediente, éste se limitó a solicitar Amparo de Pobreza con el objeto de que se les exonerara del pago del Arancel Judicial, pero nada se dijo sobre los demás señalamientos; esto es, respecto a la *“INCOHERENCIA DEL MEMORIAL PODER CON LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS”*, ni *“DEL MEDIO MAGNETICO ALLEGADO”*, y tampoco se allegó la constancia de ejecutoria del fallo de veinticuatro (24) de junio de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con el que se absolvió al señor LEITON LEINQUER TARIFA de los cargos endilgados.

Considera el Despacho necesario precisar, que vencido el término concedido para subsanar la demanda, se ingresó el proceso al Despacho para pronunciarse al respecto; no obstante, esta judicatura se abstuvo de realizar en tal oportunidad dicho pronunciamiento, al advertir la falta de representación del demandante en razón a la sanción que le fue impuesta a su apoderada, por lo que mediante proveído del veintiuno (21) de abril hogaño, dispuso comunicar al respecto a los demandantes (Folios 129 y 130); en consecuencia, el pasado cinco (5) de mayo se presentó ante la



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00419-00
REPARACIÓN DIRECTA

Secretaría del Juzgado memorial mediante el cual los actores confieren poder al Doctor OMAR PADILLA SEQUERA.(Folios 132 y 133)

No obstante que el nuevo apoderado en memorial presentado el doce (12) de mayo de 2014 presentó memorial en el que manifiesta que: “... *presento complementación de la presente demanda la cual queda de la siguiente forma:*” (sic), se dispondrá en el presente asunto, el **rechazo** de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° artículo 169 del C.P.A.C.A., por constatar que venció el término concedido para subsanarla, sin que se hiciera lo propio.

Vale anotar que la norma en comento prevé el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *(...)”* (Resalta el Despacho)

Puntualiza el Despacho, que si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la *complementación de la demanda* presentada por el nuevo apoderado, igualmente se ordenaría el rechazo pues se constata que persisten las falencias señaladas en el referido auto y en especial respecto de la ausencia de la constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida por el Tribunal Superior de Arauca, lo que impide determinar si la demanda fue presentada oportunamente o se operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, no puede ser otra la determinación a tomar que la de **RECHAZAR** la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. que dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00419-00
REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor **LEITON LEINQUE TARIFA PÉREZ y otros**, a través de apoderado Judicial, contra LA NACIÓN RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose y procédase por Secretaría, a la **devolución** del expediente para lo de su competencia, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, del cual fue remitido en virtud del Artículo 22 del Acuerdo PSAA13-10072 de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura y la Resolución PSAR 14-037 del 30 de enero del 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza